

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	María Dora del Socorro Bran Burgos
DEMANDADOS	Martha Irene Bran Burgos y otros
RADICADO	05001 31 03 001 2012-00759 00
DECISIÓN	Decreta nulidad

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver de fondo los Incidentes de nulidad propuestos por la **Dra. María Patricia Gaviria Taborda**, apoderada judicial de las comuneras demandadas **Sonia Bram Burgos, Patricia Elena Vélez Brand y Martha Irene Vélez Brand**, éstas dos últimas en calidad de hijas y herederas de Fanny Elena Brand Burgos (q.e.p.d.).

1º. Fundamento de los Incidentes.

1.1. Se depreca la invalidez del procedimiento con fundamento en la causal contemplada en el num. 8º del Art. 133 del C.G.P., relativa a una **indebida notificación** del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, las cuales concurren como partes.

1.2. Los hechos soporte del incidente son los siguientes:

a) Tanto la Demandante como las Incidentistas, son comuneras del bien inmueble objeto del proceso divisorio, así como miembros de un mismo grupo familiar, por cuya razón, hay conocimiento mutuo y recíproco, sobre el lugar de su ubicación. La demandante siempre ha conocido la residencia y domicilio de los miembros que integran el polo pasivo, como son sus hermanas y sobrinos (as).

b) No es cierto que todos los comuneros vivieran conjuntamente en el inmueble de la **Carrera 42 No. 61-61 de Medellín**, tal como se afirmó en los hechos de la demanda. Quienes residían en la propiedad era la demandante **María Dora**

del Socorro Bram Burgos, en compañía de su hermana **Sonia Bram Burgos**, y una hija discapacitada de ésta última. Por esta razón, cuando se gestionó la notificación del polo por pasiva, la cual se hizo por Aviso, quien recibió y firmó la guía del correo, fue **María Dora del Socorro**, indicando que allí residían cinco de los demandados, cuando realmente solo estaba **Sonia**, a quien ella nunca enteró de la existencia del proceso durante sus nueve años de existencia.

c) Se afirma que las demandadas **Martha Irene y María Lucía Bram Burgos**, residen en España desde hace más de 40 años; **María Elena** reside en el municipio de Sabaneta, y **Fanny Elena Bram Burgos**, ya estaba fallecida para el momento de la notificación.

d) **Fanny Elena Bram Burgos y Octavio Vélez Arenas**, vivían en el inmueble de la carrera 42 No. 61-63, contiguo a la propiedad objeto de la división. El señor Vélez Arenas, presentó oposición al secuestro del inmueble, por extenderse la cautela a una propiedad que no comprendía la No. 61-61. La demandante sí tenía conocimiento de ubicación de los descendientes de su fallecida hermana **Fanny Elena Bram Burgos**. En el inmueble con nomenclatura 61-63, vive el señor Octavio Vélez Arenas, cónyuge de la extinta señora, y su hijo Carlos Mario Vélez Bram. El resto de herederos determinados, viven por fuera de esta unidad habitacional.

e) Ante requerimiento del Despacho, luego de mediar invalidez del procedimiento, para el año 2017, se realiza nueva notificación a las pasivas **Martha Irene, María Lucía, Sonia y María Elena Bram Burgos**, denunciándose como dirección para efectos de notificación, la carrera 42 No. 61-61 de Medellín. La notificación fue recibida, se adujo que sí vivían allí, pero se negaron a firmar la Guía.

f) La notificación para los señores **Juan Fernando Vélez Brand, Patricia Elena Vélez Brand y Martha Irene Vélez Brand**, se realizó en la carrera 42 No. 61-63 de Medellín, la cual, en su momento, según la demanda, se indicó que no era el lugar para ubicar a estas personas. Empero, remitida la notificación a este lugar, la empresa de mensajería deja la constancia de que “**NO CONOCEN AL NOTIFICADO**”, lo cual no resulta creíble porque se trata del inmueble ocupado por Octavio Vélez y Carlos Mario Vélez Brand. Adicionalmente, los primeros sujetos han mantenido contacto con su tía, pese a no residir en esta ciudad.

g) Hay mala fe en el actuar de la demandante **María Dora del Socorro Bram Burgos** desde el inicio de la demanda, porque suministró como dirección para su notificación, la calle 50 No. 50-18 de la ciudad de Medellín, la cual es inexistente, y como lugar para notificar a los demandados, la carrera 42 No. 61-

61 de Medellín. La actora, viviendo en este último inmueble, fue quien recibió las citaciones y los avisos, y nunca informó de ello a los comuneros.

h) Se indicó en los hechos del incidente de nulidad, que ha fallecido **María Lucía Bram Burgos**, estaba residente en España, pero no se allegó su registro civil de defunción.

i) La indebida notificación para los nulidicentes, les ha impedido ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2. Del trámite y la réplica.

Se dio traslado del incidente de nulidad, conforme al art. 110 del C.G.P., el que fuera aprovechado por la apoderada judicial de la demandante manifestando que su representada es una persona de 92 años de edad, y que las acusaciones que se le hacen, no se acompañan con la realidad, al tratar de endilgarle una mala fe o intención maliciosa; agrega que no puede la togada afirmar que la parte pasiva no conocía de la existencia del proceso, cuando la diligencia de secuestro se llevó a feliz término; y, en cuanto a la legalidad de las notificaciones, lo deja a la competencia del juez.

II. CONSIDERACIONES

3°. De la nulidad procesal.

La nulidad procesal es el “[...] *estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido*”¹, gobernada por parámetros tales como: especificidad, trascendencia, protección y convalidación².

Nuestro máximo Tribunal de Casación Civil, en casos semejantes, *mutatis mutandi*, se ha referido sobre el tema de la manera siguiente:

“[...] El debido enteramiento del auto admisorio de la demanda, o en el caso de los procesos ejecutivos del mandamiento de pago, a la parte demandada, determina su acertada vinculación y, consecuentemente, que pueda ella ejercer su derecho a la defensa, lo que explica la previsión del legislador

¹ MAURINO, Alberto Luis. Nulidades Procesales. Segunda edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, año 2001. Pág. 19.

² Sentencia del 4 de mayo de 2005, expediente No. 10996, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto.

consistente en que tal notificación se haga a dicha parte en forma personal directamente o, cuando ella no sea posible, con el curador ad litem que previo al emplazamiento, se le designe. Dada esa reconocida importancia a términos del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, constituyen motivos de anulación del proceso, entre otros, cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según sea el caso, del auto que admite la demanda, así como cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, [...]³ (énfasis nuestro).

El Ordenamiento jurídico colombiano, ha introducido un sistema taxativo o específico de nulidades, enlistando dentro del artículo 133 del C. General del Proceso, describiendo los supuestos de hechos configuradores de los defectos o vicios que pueden generar la declaratoria de nulidad de todo o parte del proceso.

Asimismo, sobre la oportunidad para alegar la nulidad procesal, el artículo 134 del C.G.P., prescribe tratándose del supuesto relativo a la indebida notificación, que ello “*podrá también hacerse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...*”.

4. De la nulidad invocada por las señoras **Patricia Elena Vélez Brand** y **Martha Irene Vélez Brand**.

La nulidad invocada por estas Damas no encuentra soporte o fundamento conforme a las siguientes razones:

4.1. La invalidez tiene por fundamento la indebida integración al contradictorio en calidad de herederas determinadas de su fallecida madre, **Fanny Elena Bram Burgos**, con soporte en lo previsto por el numeral 8vo del artículo 133 del C.G.P.

4.2. Es un dato objetivo que la fallecida **Fanny Elena Bram Burgos**, es cotitular en una cuota parte del derecho real de dominio del inmueble con **M.I. No. 01N-67717** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Se tiene así mismo, establecido, que la referida dama tal como se indicó, falleció el 26 de mayo de 2008 (fls. 335 c.1)

4.3. Como herederos determinados de la referida dama se enunció a los señores **Marta Irene, Patricia Elena, Jorge Antonio, Carlos Mario y Juan Fernando Vélez Bran**, señalándose inicialmente en la demanda que se desconocía su dirección y pidiendo su emplazamiento (fls. 242). Sin embargo, mediante auto

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria, M.P.: Dr. Cesar Julio Valencia Copete, Sentencia: Julio 16 de 2003, Referencia: Expediente 6772.

del 19 de abril de 2017, el Despacho indicó que la notificación para los herederos: **Marta Irene, Patricia Elena y Juan Fernando Vélez Bran**, debía realizarse en la dirección de la **carrera 42 No. 61-63**, lugar de residencia familiar, donde vivió la fallecida **Fanny Elena Bram Burgos** y su cónyuge superviviente **Octavio Vélez Arenas** (fls .357 C.1).

4.4. La parte promotora de la división gestionó la notificación en la dirección indicada en el auto referido, repetimos, **carrera 42 No. 61-63**, para lo cual, en principio, se remitió citación a fin de que comparecieran al proceso en los términos del num. 3º del art. 291 del C.G.P. De este trámite se obtuvo como respuesta, según la empresa del correo, de que no conocían a ninguno de los sujetos cuya notificación se pretendía realizar (veas fls. 390 a 398). Lo certificado por la empresa de correo se presume de buena fe y no se cuenta con prueba en contrario.

Por esta razón, se ordenó el emplazamiento en los términos del Art. 318 ibidem (fls. 399 a 404), designándose Curador ad-litem, quien concurrió al proceso y ejerció la correspondiente defensa de sus representados (véase fls. 305 a 413).

4.5. Obra dentro del expediente oposición a la diligencia de secuestro respecto del inmueble ubicado en la **carrera 42 No. 61-63**, desplegada por el señor **Octavio Iván Vélez Arenas**, quien afirmó ser el poseedor material de la unidad habitacional correspondiente al segundo piso y, es a la misma vez, el cónyuge superviviente de **Fanny Elena Bram Burgos**, y **progenitor** de las Nulidicentes (fls. 96 frente y vlto). En conclusión, se trata de la vivienda familiar, en razón de lo cual, era el lugar donde razonablemente, podía brindarse información sobre el lugar de ubicación de las señoras **Marta Irene y Patricia Elena Vélez Brand**.

4.6. Si en el inmueble donde vive el padre de las nulidicentes, no se informó cuál era su lugar de ubicación, ni esto se ha realizado en el curso del procedimiento, a pesar de que el referido caballero ha actuado por conducto de profesional en derecho, en aras de la lealtad procesal (fls. 96 a 153), no resulta posible concluir con total contundencia, que la demandante estaba en condiciones de señalar en forma clara y determinada, dónde se ubicaban a las pasivas, por la razón de que, si el Padre no aporta la información de ubicación de sus hijas, mal puede reprocharse dicha conducta a la familiar que vive en el primer piso.

4.7. Adicionalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por el inc. 3º del Art. 135 ejusdem, el cual literalmente señala que “...*la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, solo puede ser alegada por la persona afectada*”; y como en el trámite del procedimiento las incidentistas han venido actuando por conducto del profesional en derecho, quien, en su representación, dio respuesta a la demanda, bien puede

considerarse que no se ha presentado una lesión a sus intereses teniendo en cuenta, que en el escrito de nulidad no se ha indicado expresamente cuál es el perjuicio que se les ha irrogado por no haberseles notificado, incluso, a la fecha, se desconoce, en forma clara, concreta y precisa, cuál es la dirección de su ubicación en este país y en el extranjero, en aras de realizar adecuadamente la notificación.

Respecto de lo anterior, véase como la señora Patricia Helena Vélez Brand, confirió poder a la profesional en derecho que interpuso el incidente de nulidad, y ha omitido indicar cuál es su domicilio y la dirección de su residencia en la ciudad de Medellín (véase arch., dig., 18). Por su lado, Martha Irene Brand Burgos, se dice en el poder otorgado para impetrar la nulidad que vive en Orlando, Estado de la Florida EE.UU., pero se desconoce su dirección o correo electrónico para realizarle notificaciones (véase arch., dig., 24).

5°. De la invalidez reclamada por **Sonia Bram Burgos**

En el caso concreto de esta demandada, considera el Despacho que sí hay lugar a decretar la nulidad procesal, por las siguientes razones:

5.1. Cuando se reestructuró la demanda, luego de la primera nulidad procesal que fuera decretada (fls. 222 a 224), se indicó como lugar de notificación para la pasiva, la dirección de la **carrera 42 No. 61-61 primer piso** (fls. 242 c.1), la cual, a su vez, corresponde a la misma dirección donde reside la demandante **María Dora del Socorro Bram Burgos**.

5.2. Se afirmó en la solicitud de nulidad procesal que, cuando se gestionó la cita y notificación por aviso para **Sonia Bram Burgos**, quien recibió la documentación fue **María Dora del Socorro Bram Burgos**, demandante (Arch. Digital 18). Un escrutinio de la cita y notificación por aviso para la nulidicente, permite establecer que ésta fue remitida a la referida dirección donde ella reside (fls. 365 a 367 y 380 a 385), en cuya oportunidad, atendió al empleado de la empresa de correos una persona que no dio el nombre, recibió el aviso, pero se negó a firmar, indicando que la notificada sí vivía en ese lugar, respuesta que fue similar en las notificaciones de las señoras **María Elena Bran Torres** y de **María Lucía Bram Burgos** (fls. 376 y 384), realizadas en el mismo momento.

Lo anterior permite establecer, que quien atendió al empleado de la empresa de correos, en ningún momento se identificó como alguna de las tres referidas señoras, con mayor razón, si tenemos en cuenta, conforme al principio lógico de tercero excluido que, una sola persona no podía ser a la misma vez, las tres. Pero, como respecto de la tres, quién atendió dijo que sí vivían, más no quiso decir si era alguna de ellas, tal afirmación consignada por el empleado de

correos en la certificación aportada, permite establecer que no era alguna de las notificadas en aquella oportunidad.

Y si tenemos en cuenta que en el inmueble vive la demandante **María Dora del Socorro Bram Burgos**, quien, en notificaciones pasadas, tal como obra a folios 25 y 31, era la persona que recibió los avisos y firmó en constancia de recibido, omitiendo informar sobre el hecho de que la pasiva **Fanny Elena Bram Burgos**, ya había fallecido, lo cual que dio lugar a la nulidad decretada mediante auto del 11 de febrero de 2015 (fls. 222 a 224); teniendo en cuenta además, que no fue rebatida la afirmación de la Incidentista, relativa a que había sido ella quien recibió la notificación para **Sonia Bram Burgos** y no le informó, bien puede llegarse a la conclusión de que, efectivamente, el vicio procesal como tal, sí se configuró, sí se materializó, por el hecho de no garantizarse la publicidad y la contradicción a una persona que es titular de los derechos de dominio del inmueble cuya división por venta en pública subasta se pretende realizar.

5.3. La consecuencia lógica que se desprende del hecho anómalo que afecta el derecho fundamental al debido proceso, consistirá en declarar como probada la causal de nulidad que fuera invocada respecto a la señora **Sonia Bram Burgos** y, por consiguiente, se deriva a la nulidad procedimental en lo concerniente a los derechos de esta comunera.

Será necesario invalidar la actuación procedimental hasta la fase de integración del contradictorio, lo cual se remonta para el 15 de junio de 2017, teniendo en cuenta que, inicialmente solo afectará el trámite respecto de ésta pasiva, ya que respecto de los demás, las notificaciones en el procedimiento se tendrán como adecuadamente surtidas.

En esta oportunidad, se dará aplicación al inciso final del Art. 301 del C.G.P., para tener como notificada por conducta concluyente a la señora **Sonia Bram Burgos**.

6. Un control de legalidad de las actuaciones derivada de la supuesta muerte de uno de los demandados.

En los términos del num. 2º del Art. 42 en concordancia con el Art. 132 del C.G.P., se hace necesario e indispensable, que la apoderada **Dra. María Patricia Gaviria Taborda**, indique quiénes son los herederos determinados y el cónyuge de la finada señora **María Lucía Bram Burgos**, quien, de acuerdo con el Certificado de Defunción allegado, falleció el 13 de febrero de 2021 en España; deberá indicar si ya se inició proceso de sucesión, y aportará los correspondientes registros civiles, que acrediten la referida calidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por los Arts. 159 num. 1º, 87, 133 y 133 num. 8 del C.G.P.), así como los domicilios, direcciones y correos electrónicos en que se pueden

ubicar. Para el cumplimiento de estos propósitos se le concederá el término de 20 días hábiles.

7°. Sobre las costas procesales.

En los términos del inc. 2° del num. 1° del Art. 365 ibidem, debe imponerse condena en costas a cargo de las señoras **Marta Irene y Patricia Elena Vélez Brand**, en favor de **María Dora del Socorro Bram Burgos**. Como agencias en derecho se le fija UN (1) SMLMV, teniendo en cuenta la poca actividad desplegada por la apoderada de los intereses de la Demandante.

Adicionalmente, al prosperar la nulidad procesal formulada por **Sonia Bran Burgos**, será condenada en costas la demandante **María Dora del Socorro Bran Burgos**, cuyas agencias en derecho se estiman en DOS (2) SMLMV, en atención a la actividad argumentativa y esfuerzo presentado en el escrito promotor de la nulidad.

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por **Marta Irene y Patricia Elena Vélez Bran**, conforme a las razones expuestas.

A su cargo, condena en costas y a favor de la demandante **María Dora del Socorro Bran Burgos**. Como agencias en derecho se le fija UN (1) SMLMV.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad del procedimiento, hasta la fase de notificación respecto de la comunera **Sonia Bran Burgos**, conforme a lo explicado en precedencia, lo que se remonta al día 15 de junio de 2017, sin afectar la notificación de los otros sujetos procesales, la cual, por el momento, se mantiene en firme.

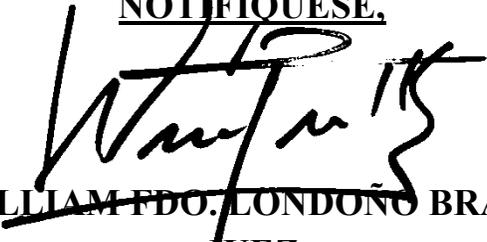
Costas a cargo de la demandante **María Dora del Socorro Bran Burgos**, y en favor de **Sonia Bran Burgos**. Como agencias en derecho se le fija DOS (2) SMLMV.

TERCERO: TÉNGASE NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la comunera demanda **Sonia Bran Burgos**, a partir de la notificación del presente auto, conforme lo previsto por el inc. final del Art. 301 del C.G.P., a quien le comenzará a correr el término del traslado de la demanda

por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

CUARTO: Se requiere a la abogada **Gaviria Taborda**, para que indique quiénes son los herederos determinados y el cónyuge de la finada **María Lucía Bram Burgos**, fallecida el 13 de febrero de 2021 en España. Deberá indicarse si ya se inició proceso de sucesión, y aportará los correspondientes registros civiles que acrediten la referida calidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por los Arts. 159 num. 1º, 87, 133 y 133 num. 8 del C.G.P.), así como los domicilios, direcciones y correos electrónicos en que se pueden ubicar. Para el cumplimiento de estos propósitos se le concederá el término de 20 días hábiles, conforme al inciso final del Art. 117 del C.G.P. A su vencimiento, sin contar con el apoyo de la nulidicente, el grupo será emplazado y representado por curador ad litem.

NOTIFÍQUESE.


WILLIAM FERDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 071 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 16 de MAYO de 2022, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99b22abc4a5d2ec79abf20b4871db6d07e02abe0bae7f1d977a84d429142da1**

Documento generado en 13/05/2022 12:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>